

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. No. 11001400301620170090100

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 1° de diciembre de 2020, a través del cual se rechazó la reforma de la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala la recurrente que: *“(…) no encuentra ajustado el argumento del juzgado, toda vez que de la revisión de las pretensiones tanto de la demanda inicial como de la reforma de demanda se encuentra la pretendida prescripción adquisitiva de dominio a través de la acción de pertenencia, asunto independiente es el procedimiento por medio de la cual se ventilara tal acción, por lo que carece de verdad lo manifestado por el despacho al precisar como sencilla pero elemental razón la que se rechaza por haber cambiado la totalidad de las pretensiones. Ahora bien, el despacho manifiesta que, en pretérita oportunidad, al momento de la inadmisión de la demanda se había advertido que los presupuestos a demostrar en uno y otro caso, refiriendo al procedimiento, era diferente, sin embargo, de la lectura del auto inadmisorio se vislumbra que en su momento tan solo ordenaron ajustar los fundamentos de derecho ya que indicaba el artículo 375 CGP, siendo la acción escogida en su momento la de la ley 1561 de 2012, y que en nada impide que en la oportunidad procesal de reforma de demanda se invoque y se modifique el procedimiento a lo normado al artículo 375 CGP, por lo que no existe norma ni estipulación taxativa que prohíba esta actuación en reforma de demanda.”*

III. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con el numeral 2 de artículo 93 del Código General del Proceso *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*.

En el caso que nos ocupa encontramos que primeramente la parte actora inició Proceso Especial de Pertenencia de inmueble urbano previsto en la Ley 1561 de 2012, y ahora procura mediante reforma de la demanda tramitarlo como si hubiese presentado proceso de pertenencia consagrado en el artículo 375 ibídem.

Nótese, que siendo así pretende cambiar por completo las pretensiones de la demanda, puesto que nos encontramos frente a dos procesos distintos, comoquiera que los presupuestos a demostrar en cada uno son diferentes.

Por lo anterior, se reitera que la reforma de la demanda no se ajusta a lo establecido en el artículo 93 ibídem, motivo por el cual se ha de convalidar el proveído recurrido. De otro lado, en lo que respecta a la alzada, observa el Juzgado que la providencia recurrida es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., la cual, conforme el artículo 323 ejusdem, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 1° de diciembre de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64253c8b296612332e0d296ab734f26a874b81eb6f6f28ed4896f1c012852525

Documento generado en 13/01/2021 11:32:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>